

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **156/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. *********, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL. S.A.B.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el C. ********* demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL. S.A.B.**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

DEL ISSSTESON y/o de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

1.- Que se condene a que me paguen la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia entre la cantidad que legalmente me corresponde de 85 meses del último salario integrado del suscrito, al actualizarse el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrató para sus trabajadores, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A., el cual señala que en caso de una invalidez total y permanente se cubrirá al trabajador una indemnización de 85 meses de salario y es el caso

que mi último salario mensual fue la cantidad de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y al multiplicar esa cantidad por 85 meses de salario arroja la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA, NACIONAL) y el Instituto demandado únicamente me cubrió por dicho concepto la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), el día 10 de febrero de 2021.

2.- para el indebido evento de que resulte una cantidad diversa a la reclamada en el punto que antecede, se reclama el pago de la diferencia que quede demostrada en autos, existente entre la cantidad a la que legalmente tengo derecho por actualizarse el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrató para sus trabajadores, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A. B., el cual señala que en caso de una invalidez total y permanente se cubrirá al trabajador una indemnización de 85 meses de salario, a la que deberá restársele la cantidad que me fue cubierta el 10 de febrero de 2021.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ME PERMITO SEÑALAR LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

1.- El suscrito fui trabajador del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por un total de 27 años, 05 meses y 18 días, y el último salario mensual que percibí fue la cantidad de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL); y mi último puesto desempeñado fue como jefe de Oficina, en oficinas generales de ISSSTESON.

2.- Durante el tiempo en que fui trabajador activo al servicio del instituto demandado, la patronal me dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, habiéndome correspondido el número de afiliación 4761901 y durante dicho período, se me hicieron los descuentos correspondientes a cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del citado Instituto.

3.- Es el caso que, mediante dictamen médico de 16 de abril de 2019, la Comisión Médica de ISSSTESON, integrada por los Doctores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , determinaron que el suscrito soy portador de una invalidez total y permanente, como lo acredito con el original de dicho dictamen que acompaño al presente curso.

4.- El día 26 de junio de 2019, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitió dictamen otorgándome una pensión por invalidez por un monto de \$29,498.88 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, correspondiente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, con base en el acuerdo 491 de fecha 10 de noviembre de 2005.

5.- El suscrito durante el tiempo que fui trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, era miembro activo del Sindicato Único de Empleados al Servicio del ISSSTESON (SUEISSSTESON), y tengo derecho desde el año dos mil cinco, a un seguro de previsión social que contraté el citado instituto con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A. B, en el cual se contempla en las coberturas el pago de 85 meses de salario en caso de una invalidez total y permanente, prestación contenida en la cláusula vigésima novena del convenio laboral celebrado entre el SUEISSSTESON y el ISSSTESON para el año 2005, la cual dispone:

VIGÉSIMA NOVENA.- (se transcribe).

Y en base a dicha cláusula, el Instituto demandado, contrató un seguro de previsión social grupal para sus trabajadores con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A. B., en el cual se contempla en las coberturas el pago de 85 meses de salario en caso de una invalidez total y permanente, (ya que ese monto era exactamente igual al contratado por el Gobierno del Estado de Sonora, para proteger a sus trabajadores en caso de una invalidez total y permanente), para lo cual exhibo certificado individual de seguro de vida número 0-027399 expedido a mi favor por Grupo Nacional Provincial el día 29 de abril de 2014, en la cual se establece entre otras coberturas, el pago anticipado por invalidez total y suma asegurada de \$1,330,712.40 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), que en esa fecha dicha cantidad equivalía a 85 meses del salario mensual que disfrutaba el suscrito al mes de abril de 2014, que era la cantidad de \$15,655.44 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), por lo tanto, si el último salario que percibí como trabajador activo fue la cantidad mensual de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), al multiplicarla por los 85 meses arroja la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es la cantidad que legalmente me corresponde al actualizarse el siniestro protegido por el seguro en mención.

6.- Es el caso que el día 10 de febrero de 2021, se me cubrió por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de actualización del siniestro protegido por el seguro de invalidez mencionado en el punto que antecede, por lo tanto si como mencioné en el hecho precedente que la cantidad que legalmente me corresponde por la actualización del siniestro protegido por el seguro es la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y al restarle la cantidad que me fue cubierta el 10 de febrero de 2021, arroja una diferencia de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia entre la cantidad que legalmente me corresponde de 85 meses del último salario integrado del suscrito, y la que me fue pagada, razón por la cual vengo presentando esta demanda.

7.- Se hace saber a ese Tribunal que en convenios posteriores al año 2005 y por lo menos hasta el año 2019, celebrados entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON, no ha sido modificado el importe del seguro de previsión social que el ISSSTESON, está obligado a contratar para sus trabajadores, es decir, que no se ha reducido el monto de meses de salario para el caso de actualizarse la invalidez total y permanente, lo cual demuestro con las copias de los contratos laborales de 2006 a 2019, celebrado entre ambas partes, documentales que acompaño al presente curso y que en caso de ser objetadas se solicita el cotejo y compulsas con su original, que obra en el expediente 15/1985, relativo al registro de dicha organización sindical, el cual obra en los archivos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sito en Blvd. García Morales 114, de esta ciudad.

2.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL. S.A.B.**

3.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL. S.A.B.,** respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho e vía de excepción: .

1).- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar el pago de la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencias de cobertura del seguro GNP SEGUROS GRUPO NACIONAL PROVINCIAL derivada de una invalidez total permanente.

Asimismo, es del todo improcedente la prestación que solicita la actora ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada el pago de la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de diferencias del pago del seguro GNP SEGUROS, GRUPO NACIONAL PROVINCIAL derivado de una invalidez total permanente, ello en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se encuentra obligado a pagar dicha prestación, dado que en la Ley 38 del ISSSTESON, no existe normatividad que obligue a mi representado a cubrir dichas prestaciones por lo que atendiendo al principio jurídico de que la autoridad solo e esta permito lo que la ley le faculta es evidente de que la Ley 38 no contempla las prestaciones reclamadas por la actora, no se encuentra obligado cubrirlas por ser una prestación extralegal que, deberá cubrir el ente asegurador.

Ahora bien, es preciso señalar que en el convenio que menciona, la parte actora se contempló el seguro de prevención social para todos los trabajadores de base sindicalizados, el cual se cita para su mejor comprensión; VIGÉSIMA NOVENA. – EL INSTITUTO acepta otorgar a partir de la vigencia de este presente instrumento la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores que tiene sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado”..

Entonces reanudando el tema expuesto, queda claro que este convenio va apegado a las mismas condiciones que se realizaron con convenio del Gobierno del Estado y siendo así en el año 2013, se realizó un Addendum Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas a la cláusula

cuadragésimo octavo, donde se habla del seguro de Prevención Social, que dice: CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados al SUTSPES con el pago del PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial en caso de incapacidad total y permanente..

Ahora bien, y a confesión expresa del actor, se le cubrió la cantidad de \$711,049.32 (Setecientos Once Mil Cuarenta y Nueve pesos 32/100 M.N.), por haber sido dictaminado con una validez Definitiva. De lo anterior se desprende que mi representada en tiempo y forma dio cabal cumplimiento con lo estipulado en la cláusula Cuadragésimo Octavo del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$21,068.11 (veintiún mil sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente.

Es por lo que, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal resolviera el condenar a mi representada o la improcedente prestación que reclama el actor en el correlativo, estaría causando un grave perjuicio institucional a mis representados, ello en virtud a que se estaría condenando al doble pago una prestación ya cubierta.

2).- Resulta totalmente improcedente la prestación que solicita la actora, ello en virtud a que, carece del derecho y de la acción, por concepto de pago de diferencias del pago del seguro GNP SEGUROS, GRUPO NACIONAL PROVINCIAL derivado de una invalidez total permanente, ello en, virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se encuentra obligado a pagar dicha prestación, dado que en la Ley 38 del ISSSTESON, no existe normatividad que obligue a mi representado a cubrir dichas prestaciones, por lo que atendiendo al principio jurídico de que la autoridad sólo le está permitido lo que la ley, le faculta, es evidente de que la Ley 38 no contempla las prestaciones reclamadas por la actora, no se encuentra obligado cubrirlas por ser una prestación extralegal que deberá cubrir el ente asegurador.

En virtud todo lo anterior las prestaciones reclamadas a mi representado carecen de fundamento legal; asimismo, se deja en claro que la prestación que reclama es totalmente una prestación extralegal y deberá cubrirse únicamente la suma asegurada y contratada por el Instituto en favor de sus trabajadores y sobre las cuales se estipularon en base al Plan de Previsión Social de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, el cual establece en su Segundo Addendum Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas del año 2013, a la cláusula cuadragésima octava que dice: CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO” acepta que continuará cumpliendo a

los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de Incapacidad Total y Permanente.” (se transcribe).

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO en la forma que está expuesto, ya que, si bien es cierto que el actor laboro en el instituto el tiempo referido y su último puesto, pero es totalmente FALSO el sueldo que menciona la actora. Lo cierto es que su sueldo tabular era el correspondiente al nivel salarial 8-B es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$21,068.11 (veintiún mil sesenta y ocho pesos 11/10M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos mensuales, para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que se ofrece como medio de convicción dentro del presente curso.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto.

5.- El hecho, correlativo marcado el número CINCO, ES FALSO en la forma que está expuesto, ya que como se dijo anteriormente el convenio que menciona la actora se contempló el seguro de prevención Social para todos los trabajadores de base sindicalizados, que se estará a las mismas condiciones pactadas por el Gobierno del Estado, el cual se cita para su mejor comprensión; VIGÉSIMA, NOVENA.- Seguro de Previsión Social.- VIGÉSIMA NOVENA. – EL INSTITUTO acepta otorgar a partir de la vigencia de este presente instrumento la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores que tiene sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado”..

Ahora bien, es preciso señalar que en el convenio que menciona la parte actora se contempló el seguro de prevención Social para todos los trabajadores de base sindicalizados, el cual se cita para su mejor comprensión; VIGÉSIMA NOVENA. Seguro de Previsión Social. – VIGÉSIMA NOVENA. – EL INSTITUTO acepta otorgar a partir de la vigencia de este presente instrumento la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores que tiene sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado”..

Entonces reanudando el tema expuesto, queda claro que este convenio va apegado a las mismas condiciones que se realizaron con convenio del Gobierno del Estado y siendo así en el año 2013, se realizó un Addendum Modificadorio del Convenio de Prestaciones. Económicas a la cláusula

cuadragésima octava, donde se habla del seguro de Prevención Social, que dice: CUAGÉSIMA OCTAVA.- (se transcribe).

Ahora bien, y a confesión expresa del actor, se le cubrió la cantidad de \$711,049.32 (Setecientos Once Mil Cuarenta y Nueve pesos 32/100 M.N.), por haber sido dictaminado con una Invalidez Definitiva. De lo anterior, se desprende que, mi representada en tiempo y forma dio cabal cumplimiento con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B es decir, Sueldo ordinario la cantidad de \$21,068.11 (veintiún mil sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente.

Es por lo que, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal resolviera el condenar a mi representado, la improcedente prestación que reclama el actor en el correlativo, estaría causando un grave perjuicio institucional a mis representadas, ello en virtud a que se estaría condenando al doble pago una prestación ya cubierta.

6.- El hecho correlativo marcado el número SEIS, es FALSO, si bien es cierto el momento y la cantidad que recibió la actora por el pago de GNP SEGUROS y se niega que exista una diferencia de pagado por la aseguradora y que dicha diferencia deba ser pagada por mi representado.

7.- El hecho correlativo marcado el número SIETE, es FALSO, si bien es cierto que mi representada realizó varios convenios con SUISSSTESON, pero únicamente en el convenio realizado en el año 2005, se desprende en su cláusula vigésima novena el tema del seguro de Previsión Social, el cual convenio se apegaría a las mismas contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado, siendo así en el año 2013, se realizó un Addendum Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas a la cláusula cuadragésima octava, donde se habla de del seguro de Prevención Social.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de solicitar el pago de la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por

concepto de diferencias de cobertura del seguro GNP SEGUROS, GRUPO NACIONAL PROVINCIAL derivada de una invalidez total permanente, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición de la demandante, careciendo de toda lógica jurídica, como se aclaró al dar contestación en el capítulo de prestaciones. Además, que exista una diferencia del monto pagado por la aseguradora y que dicha diferencia deba ser pagada por mi representado.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda, la acción principal de la actora está presentada de manera incorrecta al no cumplir con los requisitos legales y se encuentra prescrita.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que corresponde a Grupo Nacional Provincial, cubrir el monto asegurado en sus pólizas.

4.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, se opone esta excepción en los términos que han sido precisados a lo largo de la contestación, si bien es cierto reclama una supuesta diferencia, nunca desvirtúa con razones y fundamentos válidos; pues la actora es incongruente en su pedir pues de ninguna forma acredita que el Instituto tenga algún adeudo con la propia demandante, pues expresamente manifiesta que el adeudo es derivado de una póliza de seguro a cargo de GNP SEGUROS, por lo que, se deja en estado de indefensión a mi representado por o poder hacer una adecuada defensa.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las prestaciones reclamadas por la actora por resultar totalmente improcedentes.

5.- SE Oponen además todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes pues resultan intrascendentes e ineficaces.

Licenciado ***** , apoderado legal de **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**

RESPECTO DEL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Son improcedentes las prestaciones que el actor reclama a mi Representado en los puntos 1 y 2 del capítulo correlativo que se contesta.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- El punto No. 1 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi Representado, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor a fin de que acredite sus afirmaciones.

2.- El Punto No. 2 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi Representado, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor a fin de que acredite sus afirmaciones.

3.- El Punto No. 3 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi Representado, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor a fin de que acredite sus afirmaciones.

4.- El Punto No. 4 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi Representado, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor a fin de que acredite sus afirmaciones.

5.- El Punto No. 5 de los hechos de la demanda se contesta de la siguiente manera:

Por lo que respecta a los hechos que el demandado atribuye a mi Representado en el punto que se contesta, estos se niegan por ser falsos.

Se aclara que el actor, en las fechas que refiere fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, así como cuando le fue otorgada una pensión por invalidez, esto es, el 16 de abril y 26 de junio de 2019, aquél no se encontraba asegurado con mi Representado, desconociéndose las razones por las que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no lo incluyó en la lista de asegurados para ese período.

Lo anterior significa que el actor, en la fecha en que ocurrió el siniestro, no se encontraba asegurado con mi Representado, por lo que este último no se encuentra obligado al pago prestación alguna.

El resto de los hechos que se contienen en el punto que se contesta ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi Representado.

6.- El Punto No. 6 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi Representado, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor a fin de que acredite sus afirmaciones.

7.- El Punto No. 7 de los hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi Representado, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor a fin de que acredite sus afirmaciones.

DERECHO:

No tienen aplicación los preceptos legales que invoca el actor en su demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

EXCEPCION DOLI MALI.- Esta Excepción se sustenta en el hecho de que el actor, conduciéndose dolosamente, pretende de nuestro Representado una indemnización que no le corresponde.

EXCEPCION GENERICA SINE ACTIONE AGIS.- Que se opone a efecto de revertir la carga de la prueba al actor para que acredite los extremos de sus afirmaciones ya que nuestro Representado niega los hechos en que aquel sustenta su demanda, la procedencia de las acciones que ejercita y las prestaciones que reclama, de acuerdo a todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente curso.

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- Esta Defensa se apoya en la circunstancia de que el actor carece de legitimación activa para demandar a mi Representado por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le viene reclamando.

Lo anterior es así por lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, en las fechas que el actor refiere fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, así como cuando le fue otorgada una pensión por invalidez, esto es, el 16 de abril y 26 de junio de 2019, aquél no se encontraba asegurado con mi Representado, desconociéndose las razones por las que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no lo incluyó en la lista de asegurados para ese período.

Lo anterior significa que el actor, en la fecha en que ocurrió el siniestro, no se encontraba asegurado con mi representado por lo que este último no se encuentra obligado al pago de prestación alguna.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece que "Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus

adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21"; de lo que se deduce que solo con el correspondiente contrato de aseguramiento y los documentos que forman parte integrante del mismo, tales como sus Condiciones Generales, Endosos y en este caso el Registro de asegurados, o bien con la confesional, el actor puede acreditar encontrarse asegurado, lo que en la especie no acontece, pues como se ha dicho, este no se encontraba asegurado con mi Representado en la fecha en que ocurrió el siniestro, por lo que el actor no tiene el carácter de asegurado.

Al no tener el actor el carácter de asegurado es evidente que carece de legitimación activa para demandar a mi Representado por el pago y cumplimiento de las prestaciones que le viene reclamando.

Por lo anterior, deberá declararse fundada la Defensa que se viene oponiendo, absolviendo a mi Representado de las prestaciones que se le reclaman.

LA DE NO MUTATI LIBELI.- Esta Excepción consiste en que el actor ha comparecido al presente juicio ejercitando sus derechos en la manera y términos expuestos en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ampliación a la misma, efectuando afirmaciones y exhibiendo documentos, por lo que la litis se ha integrado por su demanda, su ampliación y el presente escrito de contestación, y no podrá modificar sus fundamentos de hecho y de derecho, y así deberá ser analizada la acción por ese Tribunal al dictar sentencia.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de dieciséis de abril del dos mil diecinueve, visible a foja diez del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen médico, visible a fojas de la once a la trece del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple certificado individual de seguro de vida, visible a fojas catorce y quince del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de credencial y gafete, que obran a foja dieciséis del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago que obran a fojas diecisiete y dieciocho del sumario; 9.-

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de recibo de pago que obra a foja diecinueve del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de cheque, visible a foja veinte del sumario; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de convenios, visibles de la foja veintiuno a la ciento diez del sumario; 12.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- informe a esta Sala: A).- Cuantos meses de salario ascendía el seguro contratado para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, en el año dos mil cinco, para el caso de que se actualizara una invalidez total y permanente; B).- Que diga cuantos meses de salario asciende el seguro contratado para los trabajadores al servicio del Estado de Sonora, en el año de dos mil diecinueve, para el caso de que se actualizara una invalidez total y permanente.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten como pruebas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de tabulador de sueldos del uno de enero del dos mil diecinueve, visible a foja ciento veintiocho del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de addendum, visible de la foja ciento veintinueve a la ciento treinta y dos del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen médico, ofrecido por la parte actora.

Como pruebas de Grupo Nacional Provincial S.A.B, se tienen por admitidas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio, ***** demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de Grupo Nacional Provincial S. A. B. el pago de la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia entre la cantidad que legalmente le corresponde de 85 meses del último salario integrado, al actualizarse el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrató para sus trabajadores, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A., el cual señala que en caso de una invalidez total y permanente se cubrirá al trabajador una indemnización de 85 meses de salario y si su último salario mensual fue la cantidad de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y al multiplicar esa cantidad por 85 meses de salario arroja la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA, NACIONAL) y el Instituto demandado únicamente le cubrió por dicho concepto la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), el día 10 de febrero de

2021; que para el indebido evento de que resulte una cantidad diversa, reclama el pago de la diferencia que quede demostrada en autos.

Manifiesta que fue trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por un total de 27 años, 05 meses y 18 días, donde su último salario mensual fue la cantidad de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL); y su último puesto desempeñado fue como jefe de Oficina, en oficinas generales de ISSSTESON; que durante el tiempo en que fue trabajador activo la patronal lo dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, habiéndole correspondido el número de afiliación 3653001 y durante dicho período, se le hicieron los descuentos correspondientes a cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del citado Instituto; que mediante dictamen médico de 16 de abril de 2019, la Comisión Médica de ISSSTESON, integrada por los Doctores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** determinaron que era portador de una invalidez total y permanente; que el 26 de junio de 2019, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitió dictamen otorgándome una pensión por invalidez por un monto de \$29,498.88 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, correspondiente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, con base en el acuerdo 491 de fecha 10 de noviembre de 2005; que como trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como miembro del Sindicato Único de Empleados al Servicio del ISSSTESON (SUEISSSTESON), tiene derecho desde el año dos mil cinco, a un seguro de previsión social que contrató el citado instituto con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S.A. en el cual se contempla en las coberturas el pago de 85 meses de salario en caso de una invalidez total y permanente, prestación contenida en la cláusula vigésima novena del convenio

laboral celebrado entre el SUEISSSTESON y el ISSSTESON para el año 2005, la cual dispone:

VIGÉSIMA NOVENA.- Seguro de Previsión Social.- “EL INSTITUTO” acepta otorgar a partir de la vigencia del presente instrumento, la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores de base sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado”; que en base a dicha cláusula, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrató un seguro de previsión social grupal para sus trabajadores con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S.A., en el cual se contempla en las coberturas el pago de 85 meses de salario en caso de una invalidez total y permanente;: que si el último salario que percibió como trabajador activo fue la cantidad mensual de 32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y al multiplicar esa cantidad por 85 meses de salario arroja la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA, NACIONAL) y el Instituto demandado únicamente le cubrió por dicho concepto la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), el día 10 de febrero de 2021; que los demandados le adeudan la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia entre la cantidad que legalmente le corresponde de 85 meses del último salario integrado y la que recibió el 10 de febrero de 2021; que la cláusula vigésima novena del contrato laboral celebrado entre ISSSTESON y SUEISSSTESON para el año 2005, se acordó que el ISSSTESON, se obligaba a contratar un plan de previsión social en las mismas condiciones contratadas por el Gobierno del Estado de Sonora, para sus trabajadores y en ese año, el Gobierno del Estado de Sonora, tenía un seguro de previsión social por 85 meses de salario en caso de que uno de sus trabajadores presente una invalidez total y permanente; que no se ha modificado la citada clausula en un

contrato colectivo posterior al año 2005, que se haya celebrado entre SUEISSSTESON y el ISSSTESON, en el cual se hayan modificado los términos del seguro de previsión social; que los demandados Grupo Nacional Provincial, S.A.; y tanto el Instituto como la aseguradora se han negado a otorgarle el pago de dicha cantidad.

III.- Al contestar la demanda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora señala que es cierto que existe el seguro de previsión social, pero niega que sea por 85 meses, ya que aduce que son 84 meses de salario, lo cual señala que se desprende del Addendum Modificatorio del Convenio de Prestaciones Económicas a la cláusula cuadragésimo octava, donde se habla del seguro de Prevención Social, que dice: CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados al SUTSPES con el pago del PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial en caso de incapacidad total y permanente”; que el sueldo que debe tomarse para el pago de dicha prestación es la cantidad de \$21,068.11 (veintiún mil sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.) mensuales, el cual señala que se desprende del tabulador de sueldos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondiente al año 2018; que es cierto que el día 10 de febrero de 2021, el Instituto demandado le cubrió al actor la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la invalidez total y permanente que padece; que el Instituto demandado dio cabal cumplimiento con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octavo del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$21,068.11 (veintiún mil sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.).- IV.- Grupo Nacional Provincial, S. A. B. contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama el actor porque en las fechas que refiere fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, así como cuando le fue otorgada una pensión por invalidez, esto es, el 16 de abril y 26 de junio de 2019, aquél no se

encontraba asegurado, desconociéndose las razones por las que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no lo incluyó en la lista de asegurados para ese período; que por ello no se surte la hipótesis contenida en el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues al no existir el contrato de seguro, no está obligado a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero.

V.- El actor demanda bajo el número 1 del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y/o de Grupo Nacional Provincial S. A. B. de la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia entre la cantidad que legalmente le corresponde de 85 meses del último salario integrado, al actualizarse el siniestro protegido por el seguro de grupo vida que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contrató para sus trabajadores, con la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial, S. A., el cual señala que en caso de una invalidez total y permanente se cubrirá al trabajador una indemnización de 85 meses de salario y si su último salario mensual fue la cantidad de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y al multiplicar esa cantidad por 85 meses de salario arroja la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA, NACIONAL) y el Instituto demandado únicamente le cubrió por dicho concepto la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), el día 10 de febrero de 2021; que para el indebido evento de que resulte una cantidad diversa, reclama el pago de la diferencia que quede demostrada en autos.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesta y confiesa expresamente en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia, que si existe la obligación del Instituto de contratar un seguro de previsión social para sus trabajadores sindicalizados, pero que éste es por 84 meses de salario y que el salario mensual que percibía el actor y el que se debe utilizar como base para calcular el importe del seguro es el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$21,068.11 (VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N).

Y la compañía aseguradora Grupo Nacional Provincial S. A. B. contesta que es improcedente la prestación que le reclama el demandante, porque en las fechas que refiere el actor que fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, así como aquella cuando le fue otorgada una pensión por invalidez, esto es, el 16 de abril y 26 de junio de 2019, aquél no se encontraba asegurado, desconociéndose las razones por las que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no lo incluyó en la lista de asegurados para ese período; que por ello no se surte la hipótesis contenida en el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues al no existir el contrato de seguro, no está obligado a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero.

No existe controversia en relación a que en la cláusula vigésima novena del convenio laboral celebrado entre el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para el año 2005, se pactó lo siguiente: **“VIGÉSIMA NOVENA.- Seguro de Previsión Social.- “EL INSTITUTO” acepta otorgar a partir de la vigencia del presente instrumento, la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores de base sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado”**; toda vez que el actor así lo señaló en el hecho número 5 de su demanda, lo cual no fue controvertido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que éste al contestar tal hecho aceptó la existencia del

Plan de Previsión Social, pero señaló que su importe era por 84 meses de salario, al contestar tal hecho en la siguiente forma:

“5.- El hecho, correlativo marcado el número CINCO, ES FALSO en la forma que está expuesto, ya que como se dijo anteriormente el convenio que menciona la actora se contempló el seguro de prevención Social para todos los trabajadores de base sindicalizados, que se estará a las mismas condiciones pactadas por el Gobierno del Estado, el cual se cita para su mejor comprensión; VIGÉSIMA, NOVENA.- Seguro de Previsión Social.- VIGÉSIMA NOVENA. – EL INSTITUTO acepta otorgar a partir de la vigencia de este presente instrumento la cobertura de un seguro de previsión social a todos los trabajadores que tiene sindicalizados, en las mismas condiciones contratadas del seguro inicial del Gobierno del Estado”. Ahora bien, es preciso señalar que en el convenio que menciona la parte actora se contempló el seguro de prevención Social para todos los trabajadores de base sindicalizados, el cual se cita para su mejor comprensión; VIGÉSIMA NOVENA. Seguro de Previsión Social. – (se transcribe).

Entonces reanudando el tema expuesto, queda claro que este convenio va apegado a las mismas condiciones que se realizaron con convenio del Gobierno del Estado y siendo así en el año 2013, se realizó un Addendum Modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas a la cláusula cuadragésima octava, donde se habla del seguro de Prevención Social, que dice: CUAGÉSIMA OCTAVA.- *“EL EJECUTIVO” acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de Incapacidad Total y Permanente.* Ahora bien, y a confesión expresa del actor, se le cubrió la cantidad de \$711,049.32 (Setecientos Once Mil Cuarenta y Nueve pesos 32/100 M.N.), por haber sido dictaminado con una Invalidez Definitiva. De lo anterior, se desprende que, mi representada en tiempo y forma dio cabal cumplimiento con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B es decir, Sueldo ordinario la cantidad de \$21,068.11 (veintiún mil sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente. Es por lo que, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal resolviera el condenar a mi representado, la improcedente prestación que reclama el actor en el correlativo, estaría causando un grave perjuicio institucional a mis representadas, ello en virtud a que se estaría condenando al doble pago una prestación ya cubierta”; confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia; que se robustece con el informe de autoridad rendido por el Director General de Administración de Recursos Humanos, Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, que obra a foja 217 del sumario y que es del tenor siguiente: **“a).- Según el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2004, se incrementó doce meses de salario el pago del Plan de Previsión Social en caso de incapacidad total y permanente, siendo un total de ochenta y cuatro meses; b).- Mediante adendum modificatorio del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales de 2013, el pago en caso de incapacidad total y permanente o invalidez definitiva, corresponde la cantidad de ochenta y cuatro meses de salario ordinario, según el nivel salarial”**; informe de autoridad que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y todo lo anterior lleva a la convicción de que el seguro de previsión social cuyo pago reclama el actor contempla para el año 2019 el pago de 84 meses de salario por concepto de invalidez total y permanente.

Y en esa tesitura, el actor demuestra que el 16 de abril de 2019, fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, según el original del dictamen médico emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, integrada por los Doctores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes determinaron que ***** , era portador de una invalidez total y permanente, documentales públicas que obran a fojas diez a catorce del sumario, y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que llevan a esta Sala Superior a la convicción de que el actor fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente el 16 de abril de 2019, lo que le da derecho a recibir el pago de 84 meses de salario derivado del seguro de previsión social que el Instituto demandado se obligó a contratar a

favor de sus trabajadores; y en ese orden de ideas, toca determinar a cuál de los dos demandados les corresponde la obligación de cumplir con el pago de los 84 meses de salario reclamados por el actor por concepto de seguro de previsión social.

En esa tesitura, la compañía aseguradora al comparecer a juicio contestó que en las fechas que refiere el actor que fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, así como cuando le fue otorgada una pensión por invalidez, esto es, el 16 de abril y 26 de junio de 2019, no se encontraba asegurado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hecho negativo que no requiera prueba, sin que el Instituto demandado, ni el actor hayan demostrado lo contrario, es decir, que en la fecha en que el actor fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente, se encontrara vigente el seguro de previsión social a que se había obligado el Instituto demandado a contratar para sus trabajadores sindicalizados, por lo tanto, la responsabilidad respecto del pago del seguro que se obligó a contratar el Instituto demandado a favor de sus trabajadores, le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual fue tácitamente aceptado por el Instituto, ya que el actor manifestó en el hecho número 6 de su demanda, que el día 10 de febrero de 2021, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le cubrió la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de actualización del siniestro protegido por el seguro de invalidez a que estaba obligado a contratar el citado Instituto, lo cual se encuentra demostrado con las documentales que obran a fojas 19 y 20 del sumario, consistentes, la primera en copia del recibo de pago expedido el 10 de febrero de 2021, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de ***** , mediante el cual se hace constar que en esa fecha, el hoy actor recibió la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), **por concepto de invalidez definitiva**, el cual

le fue cubierto con cheque número 1076875, y la segunda consiste en la copia del cheque número 1076875, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la cuenta número 7885 517600 142 65500587713 1076875 de la Institución Bancaria denominada Banco Santander, a favor de ***** , por la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), documentales que al no haber sido objetadas tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, para demostrar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le pagó al actor la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), el día 10 de febrero de 2021, por la **invalidez definitiva** que padece, pago que además fue aceptado por el Instituto demandado al dar contestación al hecho número 6, y con ello el Instituto demandado está asumiendo la responsabilidad por no tener vigente el seguro de previsión social de 84 meses de salario a que se obligó a contratar para sus trabajadores sindicalizados en el convenio laboral del año 2005, y que a confesión expresa de ISSSTESON, para el año 2019 el monto vigente es de 84 meses de salario, sin embargo el actor aduce que ese monto no es el que le corresponde por los 84 meses de salario, ya que señala que su último salario mensual fue la cantidad de \$32,285.20 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), lo cual demuestra con las documentales que obran a fojas 17 y 18 del sumario, consistentes en copia de recibos de pago correspondientes al mes de septiembre de 2019, y que al multiplicar esa cantidad por 85 meses de salario arroja la cantidad de \$2,744,242.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que al restarle los \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le pagó el día 10 de febrero de 2021, le

corresponde la cantidad de \$2,033,192.68 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia entre la cantidad que legalmente le corresponde de 84 meses del último salario integrado; y por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala que el salario que debe servir de base para efectuar el pago del seguro es la cantidad de \$21,068.11 (VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N), ya que ese es el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B, como el que tenía el actor.

En virtud de todo lo anterior, al quedar demostrado en autos que en la fecha en la cual el actor fue dictaminado como portador de una invalidez total y permanente no se encontraba vigente el contrato de seguro por causas imputables al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin que esté haya controvertido tal hecho, y en esa tesitura al no estar vigente de seguro por causas imputables al Instituto demandado, la responsabilidad en el pago de los 84 meses de salario por concepto de la invalidez total y permanente que padece el actor, recae en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia se condena a dicho Instituto a pagar al actor la cantidad de \$1,058,621.92 (UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la diferencia existente entre los 84 meses de salario que le corresponden al actor por concepto de seguro por invalidez, que se calculan a razón de un salario mensual de \$21,068.11 (VEINTIÚN MIL SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N), ya que ese es el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 8-B, que se desprende de la copia certificada del tabulador de sueldos de ISSSTESON que obra a foja 128 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, tomándose como base dicho sueldo en virtud de que a fojas 129 a 132 del sumario obra el addendum modificadorio del Convenio de Prestaciones Económicas y

Sociales celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), celebrado el 29 de enero de 2016, en el cual se pactó una reforma a la cláusula cuadragésima octava, en el cual se estableció que a los trabajadores que padezcan una incapacidad total y permanente o invalidez definitiva, se les pagarían 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, y al multiplicar esa cantidad por los 84 meses del seguro de previsión social que se obligó el Instituto demandado a contratar a favor de sus trabajadores sindicalizados arroja un total de \$1,769,721.14 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), y al restarle a esta cantidad el importe que el Instituto demandado le cubrió al actor el 10 de febrero de 2021, por concepto de la invalidez que padece, que fue la cantidad de \$711,049.32 (SETECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), lo que arroja la cantidad de \$1,058,621.92 (UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la diferencia existente entre los 84 meses de salario que le corresponden al actor por concepto de seguro por invalidez, siendo procedente dicha condena por la responsabilidad que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no tener vigente el seguro de previsión social-

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171454, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 169/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 467, que es del tenor siguiente:

“HECHOS SIN PRUEBA EN CONTRARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LOS TIENE POR ADMITIDOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la tesis P. LVIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.", sostuvo que por actos que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior deben considerarse aquellos de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento. Ahora bien, el auto que tiene por admitidos los hechos sin prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, no causa una afectación de esa naturaleza, pues se trata de hechos no controvertidos, es decir, donde no hay contienda, por lo que no existe necesidad de prueba, sin que de esa decisión dependa la suerte de todo el juicio natural, pues a pesar de que la omisión de respuesta de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda se origine por deficiencia de la demandada al contestarlos, no implica la emisión forzosa e ineludible de un laudo desfavorable contra ella, ya que la Junta deberá examinar si los hechos que se tuvieron por admitidos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas. En consecuencia, contra el auto indicado resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, dado que es en el estudio de fondo del laudo en donde puede precisarse con mayor eficacia si esa violación procesal trascendió al resultado del fallo y si se aplicó correcta o incorrectamente el precepto invocado".-

Dada la condena decretada con anterioridad a ISSSTESON, se absuelve a Grupo Nacional Provincial S. A. B. de la única prestación reclamada por el actor, al estar acreditado en autos que el Instituto demandado no tenía vigente contrato de seguro que se obligó a contratar a favor de sus trabajadores.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por los actores la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a pagar a ***** la cantidad de \$1,058,621.92 (UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la diferencia existente entre los 84 meses de salario que le corresponden al actor por concepto de seguro por invalidez y la cantidad que le fue cubierta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el 10 de febrero de 2021, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO.- Se absuelve a GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A. B. de la única prestación que le reclama el actor, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo

ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En dos de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE